Año económico de 1898-99 Martes 25 de Octubre Número 96

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** , Números sueltos............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley, convoco á la Diputación provincial á la primera reunión ordinaria del corriente año económico, la cual se verificará el dia 3 de Noviembre próximo á las once de la maña.

Orense 25 de Octubre de 1898.—El Gobernador, José de la Guardia.

Instruido el oportuno expediente en el Ministerio de la Gobernación—sección de Administración local—con motivo del expediente incoado para la provisión de la plaza de Médico de Beneficencia del Ayuntamiento de Cea, se pone en conocimiento de las partes interesadas á fin de que, dentro del plazo de diez dias, á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de esta provincia, puedan alegar y presentar los documento ó justificantes que consideren conducentes á su derecho, de conformidad con lo que dispone el art. 25 del Reglamenta provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.

Orense 25 de Octubre de 1898.—El Gobernador, José de la Guardia.

Habiéndose ausentado del domicilio conyugal, el dia 17 de los corrientes, Francisca Castro González, vecina del pueblo de Villamartín, Ayuntamiento de idem, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los señores Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención poniéndola á disposición del alcalde de dicho punto caso de ser habida.

Sus señas

Edad 28 años.
Pelo negro.
Ojos idem.
Boca regular.
Nariz regniar.
Color moreno.
Viste, saya de lienzo negro, chambra de cretona, pañuelo de seda encarnado á la cabeza y calza zapatos de becerro.

Orense 25 de Octubre de 1898.—El Gobernador, José de la Guardia.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de instrucción del distrito de la Universidad de la misma ciudad, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal, en escrito de 20 de Junio de 1896, manifestó al Juez del distrito de la Universidad de Barcelona que el Alcalde le comunicaba que la muestra de choco late procedente del esteblecimiento de José Carrán, paseo de la Aduana, núm. 1, contenía mezcla de materia amilácea, y como no se anunciaba al público su verdadera composición, pedía que se impusiera al vendedor la pena determinada en el Código penal:

Qus celebrado el correspondiente juicio de faltas, dictó el Juez municipal sentencia condenando al denunciado á la multa de 5 pesetas:

Que interpuesta apelación de la citada sentencia, y remitidos los autos al Juzgado de instrucción, fué éste requerido de inhibición por el Gobernador civil de Barcelona á instancia de D. Francisco Elías Morera, apoderado de la Compañía Colonial y de la Sociedad Viuda é Hijos de Matías López, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa en que el conocimiento del hecho denunciado correspondía á la Autoridad municipal, pues suponiéndose infringidos varios preceptos de las Ordenanzas municipales, la pena que por dichas infracciones fuera procedente correspondía aplicarla á la Autoridad municipal según el artículo 15 de las citadas ordenanzas; que á tenor de lo preceptuado en el art. 7.° del Código penal, no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen pena dos por leyes especiales, y que la fuerza de las Ordenanzas municipales dimaua del art. 114 de la ley Municipal, que confiere exclusivamente al Alcalde la imposición de castigos á los contraventores de las disposiciones de las mismas; el Gobernador citaba además los artícnlos 2.° y 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que el hecho que se perseguía podía estar comprendido en el núm. 9.° del art. 596 del Código penal, que castiga con la multa de 5 á 25 pesetas y con repreusión á los que de cualquier modo que no constituya delito infringieren las Ordenanzas ó bandos sobre higiene pública dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones; que corresponde á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones comprendidas en el libro 3.° del Código penal; y que si bien, según el texto del art. 625 del Código penal, las disposiciones del libro 3.° del referido Código no excluyen ni limitan las atribuciones que competen á los funcionarios de la Administración para corregir algunas faltas, tampoco pueden estas atribuciones administrativas excluir ni limitar en lo más mínimo la aplicación judicial de aquellas disposiciones penales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gebernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 77 de la ley Municipal, que dispone lo siguiente: «Las penas que por infrancción á las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por duro en caso de insolvencia»:

Visto el art. 598 de las Ordedanzas municipales de Barcelona según el cual: «En el chocolate detinado para la venta no entrarán otras sustancias que el cacao, el azúcar, canela y vainilla»:

Visto el art. 599 de las mismas Ordenanzas que dice: «Sin embargo, estará permitido introducir en la fabricación del chocolate de inferior calidad otras sustancias alimenticias no nocivas á la salud, de uso y costumbre, como la almendra, el cacahuete y la harina de trigo ó de maíz, pero con la precisa condición de anuciarlo al público con la explicación de todos sus ingredientes, debiendo poner en el mismo chocotate otra marca con un lema inieligible que diga *mezcla*»:

Visto el art. 15 de las Ordenanzas municipales que vienen citándose, que dispone lo siguiente: «Dentro de Barcelona y su término, toda persona, sea residente ó transeunte, vecina ó domiciliada, sin distinción de sexo, edad ni condición, está obligada al cumplimiento de estas Ordenanzas y demás disposiciones ó bandos que en adelante se publiquen, y por sus infracciones sujeta á las Autoridades municipales»:

Visto el art. 625 del Códlgo penal, según el cual: «En las Ordenanzas municipales y demás reglamentos generales ó particulares de la Administración que se publicaren en lo sucesivo, y en ios bandos de policía y buen gobierno qne dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en este libro, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, á no ser que se determine otra cosa por leyes especiales. Conforme á este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyeo mu-

nicipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes»:

Considerando:

1.ª Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del juicio de faltas seguido contra José Carrán por haber ocupado en su establecimiento muestras de chocolate que contenían mezcla de materia amiláce, sin que se anunciara al público su verdadera composición, ni estuviera impresa en la cubierta la palabra *mezcla*:

2.º Que tal hecho sólo puede considerarse como una infracción de las disposiciones anteriormente citadas de las Ordenanzas municipales de Barcelona, cuyo conocimiento y castigo corresponde exclusivamente á la Autoridad municipal, que es la encargada de procurar que se ejecuten y cumplan las Ordenanzas y bandos de policía y buen gobierno, y de imponer las penas correspondientes á los infractores:

3.º Que estando reservado el castigo de la falta de que se trata á los funcionarios de la Administración, se esta en uno de los casos, en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de 1898.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 293*)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de instrucción de Sna Feliu de Llobregat, de los cuales resulta:

Que con fecha 5 de Mayo de 1897, D. Ramón Pi y San Feliu y otros, como Alcalde y Concejales propietarios del Ayuntamiento de San Baudilio de Llobregat, dedujeron querella criminal ante el Juzgado de instrucción de aquel término contra D. Pablo Mariné y otros, en calidad de Alcalde y Concejales interinos de dicho Ayuntamiento, por hallarse los primeros suspensos gubernativamente, denunciando el hecho de que los querellados no dejaron sus puestos á los propietarios querellantes, no obstante haber sido requeridos al efecto, según acta notarial que á la querella se acompañaba, y á pesar de haber recordado el Gobernador de la provincia las disposiciones vigentes para la elección de Concejales en circular de 24 de Abril anterior, en la cual se apercibía á los interinos de que si se resistían á dejar sus puestos á los propietarios se les compelería á ello por todos los medios legales, incluso el de ponerlos á disposición de los Tribunales de justicia, á los efectee del art. 385 del Código penal:

Que admitida la querella y decretado que fué el procesamiento de los querellados, el Gobernador de la provincia de Barcelona, á quien los querellados habían acudido solicitando de su Autoridad requiriese de inhibición al Juzgado, lo hizo así de acuerdo con el dictamen de la Comisión provincial, fundándose: en que existía una cuestión previa administrativa por resolver, ó sea la de determinar ó declarar si en el acto por los querellados realizado, dado que no hicieron otra cosa sino cumplir con su deber al obrar, como obraron, ajustándose á las disposiciones vigentes en la materia, hubo ó no prolongación indebida de atribudiones; citaba el Gobernador, en apoyo de su competencia, los artículos 179 y 191 de la ley Municipal, la Real orden de 25 de Septiembre de 1893, la de 30 de Noviembre de 1896, el art. 27 de la ley Provincial y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, alegando: que el acta notarial adjunta á la querella justificaba que los procesados fueron requeridos para que hicieran entrega de su jurisdicción en la sesión de autos á los querellantes, habiéndose negado aquéllos á efectuarlo; que tal hecho pudiera ser constitutivo de delito de prolongación de atribuciones, definido y penado en el art. 385 del Código, y cuyo conocimiento y castigo corresponde á los Tribunales de justicia; que no existía cuestión ninguna previa administrativa, y no heran de aplicar al caso, en su consecuencia, las disposiciones invocadas por la Autoridad administrativa en su oficio de requerimiento, siende en cambio terminantes y de aplicación los Reales decretos de 17 de Diciembre de 1893 y 23 de Marzo de 1895, los cuales atribuían el conocimiento de la materia en cuestión al fuero ordinario:

Uue el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincal, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 385 del Código penal, según el cual: «El funcionario público que continuase ejerciendo un empleo, cargo ó comisión después que debiera cesar, conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitación especial temporal en su grado máximo y multa de 125 á 1.250 pesetas»:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Goberaadores provocar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cantienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la querella deducida añte el Juzgado de instrucción de San Feliu de Llobregat por los Concejales propietarrios del Ayutamiento de San Baudilio de Llobregat contra los interinos del mismo, por habérse éstos negado á darles posesión de sus cargos, no obstante el requerimiento previo que al efecto se hizo á los querellados, según justifica el acta notarial que á la referida querella se acompaña:

2.º Que tal hecho pudiera ser constitutivo del delito de prolongación de funciones á que se contrae el art. 385 del Código penal, y cuyo conocimiento compete á los Tribunales de justicia:

3.º Que por no existir cuestión previa alguna que haya de resolver la Administración, ni haber reservado la ley el castigo de tales hechos á los funcionarios de dicho orden, es innegable que no pueden aplicarse en el presente caso las excepciones señaladas en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887;

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitar la presente competencia.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm. 294*).

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Calatayud, de los cuales resulta:

Que según manifiesta el Síndico del Ayuntamiento de Sestrica en instancia dirigida al Gobernador en 16 de Febrero último, con motivo de queja producida por varios vecinos del citado pueblo por consecuencia de obras ejecutadas por D. Antonio Perales en el camino que conduce de Sestrica á Illueca, bajo el pretexto de mejorar la entrada de sus fincas, sitas en el término de dichos pueblos, el Ayuntamiento, en sesión de 2 de Agosto de 1897, acordó que en el término de quince días destruyera el Perales las obras ejecutadas en referido camino vecinal, con apercibimiento en otro caso, de hacerlo á sus expensas; y no habiéndolo verificado, lo llevó á cabo el Alcalde en 17 de Enero de 1897:

Que á consecuencia de este hecho, el Procurador D. Santiago Ríos, en nombre de D. Antonio Perales, dedujo ante el Juzgado, en escrito de 25 de Enero de 1897, un interdicto de recobrar, alegando los siguientes hechos:

Que desde hace muchos años el demandante era dueño y poseedor de la finca que describe, cuya planicie era más alta que el suelo del barranco, el cual utilizaban algunas personas como camino para ir á Illueca; que la finca no tenía otra entrada que por el expresado barranco, consistente en un plano inclinado adosado á una horma de metro y medio de ancho y de más de tres de longitud, cuya parte superior llega hasta la finca y la inferior parte del barranco; que el Ayuntamiento demandado acordó el derribo de la referida entrada ó subida á la finca, llevándose á efecto esta operación en 17 de Enero de aquel año:

Que sustanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar al mismo, con imposición de costas al demandante, y apelada por esta dicha sentencia, fué revocada por la Superioridad en la suya de 31 de Enero último, declarando haber lugar al expresado interdicto, con los demás pronunciamientos propios de esta clase de juicios:

Que en providencia de la Sala respectiva de la Audiencia de Zaragoza de 15 de Febrero del presente año, se mandó que, siendo firme la sentencia dictada por aquella Sala, se devolviesen los autos al Juzgado de primera instancia:

Que encontrándose este juicio en ejecución de la sentencia firme en el mismo recaída, en oficio de 3 de Marzo último, el Gobernador, á instaneia del Regidor Síndico del Ayuntamienlo de Sestrica, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza, invocando las razones y citas legales que estimó pertinentes, y habiéndosele manifestado por el Tribunal requerido que no podía tramitar la competencia por encontrarse los autos en el Juzgado de primera instancia, dirigió á este la Autoridad gubernativa el requerimiento de inhibición, y sustanciado por el Juzgado el incidente, dictó auto, en el que declaró su competencia para seguir conociendo del asunto, comunicándolo al Gobernador, cuya Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente cenflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 2.º, art. 3.º, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales fenecidos por sentencia firme, y en aquellos que sólo pendan de recurso de casación ó revisión ante el Tribunal Supremo:

Considerando:

1.º Que al suscitar el Gobernador de Zaragoza la presente contienda de competencia, lo hizo cuando ya el interdicto en que se promueve estaba terminado por sentencia firme dictada por la Sala de lo civil de la Audiencia del territorio:

2.º Que prohibido á los Gobernadores por la disposición del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, anteriormente citada, el que susciten competencias en los juicios fenecidos por sentencia firme, es indudable que no ha debido suscitarse la que ha dado lugar al presente conflicto:

Conformándome con lo consultado por la mayoría del Consejo de Estado en pleno:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta núm. 292).

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. S.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.° Se llama al servicio activo de las armas á los reclutas del cupo de la Península, islas Baleares y Canarias, pertenecientes al reemplazo de 1898.

Art. 2.° La concentración de los reclutas en las capitalidades de las zonas correspondientes se efectuará por mitad en los días 1.° y 5 de Noviembre próximo, haciéndolo en el primero la mitad del cupo de cada zona, correspondiente á los números más bajos, y en el segundo la mitad restante; debiendo hallarse en dichas capitalidades las partidas receptoras con la necesaria anticipación y hacerse la distribución entre las diversas unidades del Ejército, en la forma que expresan los estados insertos á continuación.

Art. 3.° Los Capitanes generales nombrarán para cada zona en que hayan de recibir reclutas los Cuerpos de su región, una sola partida conductora por cada guarnición, con clases y personal suficiente para que, elegidos los reclutas concentrados el día 1.°, pueda parte de ella conducirlos desde luego á los Cuerpos; quedando la otra parte para la elección de los que deben concentrarse el día 5, é incorporarse con ellos á la guarnición á que van destinados. Estas partidas, si no llevasen Oficial, llegadas al punto de su destino, quedarán á las órdenes del Capitán ó Teniente de la zona o regimiento de reserva de Infantería ó Caballería que hubiese dispuesto el Capitán general, y estos oficiales representarán á los Cuerpos para la elección y saca de los reclutas, haciéndose cargo de ellos y conduciéndolos con la segunda mitad á los puntos de su destino.

Art. 4.° Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior y con conocimiento de los Capitanes generales respectivos, las unidades de Artillería, Ingenieros, Administración y Sanidad militar, establecimientos de remonta y depósitos de sementales, podrán nombrar para representarlos cerca de las zonas, en el acto de la elección, á Oficiales de las mismas que ejerzan cargos ó destinos en los puntos donde aquéllas radican.

Art. 5.° La elección de reclutas y su destino y entrega á los Cuerpos se harán con las formalidades que establece el reglamento para la ejecución de la ley; teniendo además en cuenta respecto á las tallas para Caballería, Artillería é Ingenieros, lo preceptuado en las Reales órdenes de 22 de Abril y 23 de Mayo últimos y 14 del actual (*D. O.*, números 89, 112 y 229).

Art. 6.° Los Jefes de las zonas tendrán también presente respecto á las condiciones de los reclutas que se destinen á los batallones de Telégrafos y Ferrocarriles, lo prevenido en la Real orden de 10 de Diciembre de 1897 (*D. O.*, 279), cuyas prescripciones se hacen extensivas á las Compañías de aerostación y de obreros de Ingenieros, Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, y á las de Administración y Sanidad militar, como igualmente á los que deben ser destinados á los establecimientos de remonta y depósitos de sementales. Asimismo se observará para el batallón de Ferrocarriles lo dispuesto en Real orden de 7 del mes actual (*C. L.*, núm. 323).

Art. 7.° Las alteraciones que en los números consignados en los referidos estados sufra el de reclutas disponibles en cada zona para destino á Cuerpo, afectarán únicamente al arma de Infantería, debiendo los demás Cuerpos é Institutos completar el total que les está señalado.

Art. 8.° Los reclutas que sean declarados desertores en virtud de lo prevenido en el art. 148 de la ley de Reclutamiento, por no asistir á la concentración para su destino á Cuerpo, serán destinados á los activos más próximos al pueblo en que fueron incluidos en alistamiento, á fin de facilitar la tramitación de las actuaciones, sin que continúen en la Caja de recluta, según lo preceptuado en el art. 170 del rglamento para la ejecución de la expresada ley.

Art. 9.° A los reclutas que tengan en tramitación recursos de excepción, no resueltos por falta de justificación, ó porque no hubiese recaído acuerdo definitivo acerca de su situación, se les expedirá licencia trimestral sin goce de haber, siendo llamados á filas los que carezcan de derecho á la excepción alegada tan pronto como recaiga el acuerdo, y efectuándolo al terminar la licencia los que no presenten los documentos justificativos á que se refiere el art. 126 de la ley.

Art. 10. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 149 y 150 de la misma, ingresarán en filas los reclutas á quienes hubiese sobrevenido la excepción después del ingreso en Caja.

Art. 11 Los Cuerpos incorporarán á filas el número de reclutas necesario para su fuerza reglamentaria, excepto los batallones de Infantería de la Península, que podrán elevarla hasta 1.200 plazas, y á 600 los de Baleares y Canarias.

Art. 12. Previamente anunciada por télegrafo la salida de los contingentes, la Autoridad militar del punto á que éstos vayan dispondrá, para el momento del arribo, el local al que han de ser conducidos á la llegada, y en el cual los representantes de los Cuerpos que han de recibir los reclutas se entregarán de éstos, recibiendo de los Oficiales que los han conducido las listas, filiaciones y demás documentos pertenecientes á ellos.

Art. 13. Los Jefes de todas las unidades orgánicas y los de las zonas de reclutamiento, tan pronto termine la distribución de las reclutas, remitirán á este Ministerio los estados á que se refieren los artículos 174 y 175 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

Art. 14 Los Capitanes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de esta circular, á menos que, por la importancia del asunto, deban ser sometidas á la resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1898.—Correa.—Señor....

NOTA.—Los estados arriba expresados se hallan insertos en la «Gaceta» núm. 295.

(Gaceta núm. 295).

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

El Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, en su orden fecha 18 del actual dice á esta Delegación lo que sigue:

«En uso de mis atribuciones he acordado nombrar á Don Emilio Vidal, Perito Auxiliar de la Sección facultativa de Montes en esa provincia para la mensura y tasación de predios forestales enagenables, roturaciones legitimables y justiprecios de terrenos de igual clase, en el caso de que por esta Dirección no se haya dado orden expresa de verificarlo á otro Perito, así como para las peritaciones referentes á las demás fincas rústicas que dependan de este Centro directivo.»

Y se hace público por medio de este «Diario oficial» para conocimiento de cuantos pueda interesarle, encareciéndole de las Autoridades se sirban facilitar los auxilios que estime necesarios para el mejor cumplimiento.

Orense 24 de Octubre de 1898.—El Delegado, *Salvador B. Bonaplat.*

CONTRIBUCIONES

Don Cesareo Parada Mira, Recaudador de la 2.ª á la 6.ª Zona del partido de Allariz.

Hago saber: Que la Recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de los Ayuntamientos que se hallan á mi cargo correspondientes al segundo trimestre del actual ejercicio, tendrán lugar en los dias que á continuación se expresan y horas y sitios de costumbre, á donde los contribuyentes pueden concurrir á satisfacer sus cuotas:

Junquera de Espadañedo, del cuatro al seis del próximo mes de Noviembre.

Esgos, del ocho al once de idem.

Baños de Molgas, del diez al catorce de idem.

Maceda y Paderne del dieciséis al veinte idem.

Esgos veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Recaudador, Cesáreo Parada.

Don Nicasio Martínez Andión, Recaudador de contribuciones del Ayuntamiento de Manzaneda y Agente ejecutivo en el mismo.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada por esta agencia, fecha siete del actual, en expediente de apremio que me hallo instruyendo contra varios individuos por débitos de contribución territorial correspondiente á varios trimestres de los tres últimos ejercicios; se sacan á pública subasta por primera vez, los bienes inmuebles siguientes:

A Pedro López Fernández, vecino de Raigada, una cortiña y huerto al nombramiento da Currelada, sita en el término de dicho Raigada, de nueve áreas próximamente; que linda al Este más de Ludovico Robleda, Sur más de Florindo Alvarez Robleda, Oeste camino y Norte más de Manuel Domínguez: su valor doscientas cincuenta pesetas.

A los herederos de Tomás Vega, que los son Domingo González, Florindo y Eudosia Vega, vecinos de la Esposa, en el Ayuntamiento de Chandreja.

Una casa destinada á sequero, de planta baja, sita en el pueblo de Soutelo, en este Ayuntamien, cubierta de losa, linda frente patio del arrendatario Emilio García, derecha calle, espalda casa de José Rodríguez, é izquierda más casa de Domingo Pérez Rodríguez: su valor 100 pesetas.

Las subastas tendrán lugar en la casa consistorial de este Ayuntamiento el día dos del próximo mes de Noviembre á las diez de la mañana, durando el acto una hora para cada subasta.

Para conocimiento de los deudores y licitadores se advierte:

1.° Que los dueños pueden librar los bienes pagando el principal y costas hasta el momento de celebrar el remate quedando después la venta irrevocable.

2.° Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto sobre la mesa sin poder exigir otros, si el deudor no los presentase se suplirá su falta en la forma que prescribe la Ley Hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontará del precio de los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del prrincipal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según dispone la Instrucción de 12 de Mayo de 1898.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la citada instrucción.

Manzaneda doce de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente, Nicasio Martínez.

Agencias ejecutivas

Don Manuel Cabana, Agente ejecutivo de contribuciones de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha veinte de Septiembre en el expedient e de apremio que se sigue contra varios contribuyentes por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1894 á 1897, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan.

A Luis Gonzáles, vecino de Lamela, en Pereiro de Aguiar, una renta de cinco cuartas de vino en el pueblo de Cebollino: en noventa pesetas.

A Jesús García, vecino de Dozón de Pontevedra, una renta de nueve reales en el pueblo de Cebollino: en veinte y cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 5 de Noviembre á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados, pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Orense á 19 de Octubre de 1898.—El Agente, Manuel Cabana.

Don Manuel Cabana, Agente ejecutivo de contribuciones de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha seis de Agosto en el expediente de apremio que se sigue contra D. Antonio Puga, del Barco, por débito de la contribución correspondiente á nueve trimestres de 4894 á 1897, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detalla.

Una renta de un solo foral de seis ferrados de centeno en el pueblo de Santa Marina del Monte: en noventa pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 2 de Noviembre á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados, pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Orense á 17 de Octubre de 1898.—El Agente, Manuel Cabana.

Don Manuel Cabana, Agente ejecutivo de contribuciones de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de la providencia dictada con fecha primero de Mayo en el expediente de apremio que se sigue contra los contribuyentes que se designan de este Ayuntamiento por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1895 á 1897, se sacan á pública subas por primera vez los bienes inmuebles embargados á los mismos que se detallan.

A Ramón Agragan, una casa terrena en el pueblo de Quintela de Velle, con patio á su entrada que demarca al Este más casa de Francisco Somoza, Norte más de Manuel Iglesias, Sur más de Ignacio de Soto y Oeste calle: en cincuenta pesetas.

A Camilo Rodríguez, una casa de alto y bajo sita en el pueblo de Soutosanín que demarca Este camino, Sur y Oeste monte de Ramón de Prada y Norte más casa de Luisa Rodríguez: en dos cientas pesetas.

A Domingo Salgado, una casa terrena sita en el pueblo de Canjova con resio que linda Norte calle, Este Ramón Rodríguez, Sur casa de Miguel Andelo y Oeste más del dicho Ramón Rodríguez, de llevar en sembradura todo en junto unos ocho copelos: en cincuenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 2 de Noviembre á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados, pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Orense á 17 de Octubre de 1898.—El Agente, Manuel Cabana.

Don Manuel Cabana, Agente ejecutivo de contribuciones de esta capital.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha veinte de Septiembre en el expediente de apremio que se sigue contra varios contribuyentes por débito de la contribución correspondiente á varios trimestres de 1894 á 1897, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detalla.

A doña Josefa Cantón, vecina de Lamela, en Pereiro de Aguiar, una renta de cinco moyos de vino en el pueblo de Cebollino: tasada á diez y ocho pesetas cada cuarta para pago de noventa y ocho pesetas veinticuatro céntimos.

La subasta tendrá lugar en la casa Consistorial el día 5 de Noviembre á las diez de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados, pagando el principal y costas hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley Hipotecaria y su reglamento por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo y hasta el completo del precio del remate antes del otorgamiento de la escritura, según lo dispone la instrucción vigente.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

En Orense á 19 de Octubre de 1898.—El Agente, Manuel Cabana.

JUZGADOS

Don Cárlos Lago Freire, Juez de instrucción de Ribadavia.

Hago público: Que para pago de costas de causa, contra D. Juan Benito Alfeirán Taboada, por el delito de injurias graves, se embargó á éste, tasó y saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, los inmuebles siguientes:

1.ª La sexta parte de una casa, compuesta de alto y bajo, con la sexta parte de una huerta unida á la misma, sita al término de San Pantaleón, en la parroquia de Gomariz, municipio de Leiro, su cabida una área; linda todo al Este casa de D.ª Margarita Taboada y Taboada, Oeste terreno de María Josefa Fernández y Norte José Ameixeiras: su valor doscientas pesetas.

2.ª Otra casa terrena, su extensión ochenta centiáreas, sita al mismo término de San Pantaleón; linda por el Norte callejón que la separa de otra de D.ª Margarita Taboada, Este casa de D. José Fernández, Sur otra de José María Otero y Oeste camino de carro: su valor ochenta pesetas.

3.º Tres piedras perpiaño, que se hallan en dicha calle: tasadas en tres pesetas.

Total doscientas ochenta y tres pesetas.

Las personas que quieran tomar parte en la subasta, podrán verificarlo, concurriendo á la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza Mayor, el día treinta y uno de Octubre á las diez de su mañana, rematándose á favor del más ventajoso postor que cubra las formalidades legales, debiendo advertirse que no existen títulos de propiedad y que su adquisición sería de cuenta de los rematantes.

Dado en Ribadavia á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Cárlos Lago Freire.—Ante mí, Modesto Martín.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15